

RECOMENDACIÓN No. 18/2019

Síntesis: Elementos de la Policía Municipal en esta ciudad, a bordo de unidad policial, con códigos encendidos, la noche del 21 de junio de 2017 se presentaron en su domicilio, amedrentándolo y hostigándolo en su interrogatorio, respecto de si tenía algún problema con la dueña de la vivienda, quien se la rentaba; indicándole tenía que cubrir el monto del adeudo por renta, de lo contrario le destrozarían las chapas, sin dejar de iluminarle la cara con sus linternas.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Oficio No. JLAG 050/2019

Expediente No. YR 243/2017

RECOMENDACIÓN No. 18/2019

Visitador Ponente: Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Chihuahua, Chihuahua, a 5 de marzo de 2019

LIC. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vistas las constancias que integran el expediente YR 243/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo procede a resolver lo conducente, según el análisis de los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 22 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"Acudo a este organismo solicitando su intervención ante la amedrentación, hostigamiento, vulneración a mis derechos humanos y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

daño moral del que fui objeto por parte de dos servidores públicos policías municipales, que se presentaron a mi casa (rentada).

El día de ayer a las 22:10 hrs, tocó a mi puerta un agente policiaco y salí, me pregunta que si tengo un problema con la señora “B”, quien me renta la vivienda, a lo cual dije que no y me contesta que le debo renta y que le debo pagar o van a venir a quebrar chapas; pregunté al agente si traía algún documento u oficio al respecto, me responde que no, que “B” solicitó la presencia policiaca por el adeudo; pregunté a “B” si había sufrido de mi parte agresión verbal o física de mi parte para solicitar presencia policiaca, a lo cual asintió que no, pedí a los agentes que así como yo me identifiqué, solicité lo mismo de ellos; el que tocó a mi puerta fue el sargento “C” acompañado del agente “D” en la unidad “E” de la DSPM y con las torretas prendidas. Les aclaré que el día 26 mayo del 2017, la señora “B” y un servidor habíamos llegado a un acuerdo y en tanto yo consiguiera casa, se la entregaba, fueron los policías muy renuentes (sic.) a que le pagara y no dejaban de alumbrarme a la cara, además de decirme que estaba colgado de la luz y era un alambre donde pongo la basura. Volví a preguntar nuevamente del motivo de su presencia, si no había cometido falta o delito alguno y me respondieron que tenía que pagarle a “B”, contesté que este no era el procedimiento ni mucho menos labor policiaca municipal que tanto su presencia como acoso, estaba fuera de toda legalidad, me pidieron llenara un reporte y me decían lo que ellos querían que escribiera, a lo cual dije que no, que iba a redactar lo que a mi derecho compete.

Ante esta situación solicito su intervención debido al exceso con que se dirigieron hacia mi persona, así como la hora en que arribaron con las torretas encendidas y evidenciándome como vil delincuente, ante mis vecinos y mi familia; aclaro, además que llegaron junto con la señora al mismo tiempo.

- Que se les llame a los agentes “C” y “D”.

- Se pida a asuntos Internos de la DSPM, investigar el proceder de estos elementos.
- Se investigue que no exista afinidad o amiguismo para con la señora, por la eficiencia y rapidez con que arribaron a mi domicilio.
- Responsabilizo a los elementos de cualquier acción hacia mi familia, bienes materiales o mi persona, ya que proporcioné mis generales.
- Debo aclarar que de mi parte, jamás he cometido falta o delito alguno que amerite privación de mi libertad, ni policiaco ni municipal.

2.- Oficio no. PCC/240/2017, recibido en este Organismo el día 26 de julio de 2017, signado por el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe de ley correspondiente que, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“...B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, en cuanto a la precisión de la fecha, lugar y hora, se contienen en el FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTES “F”, del 21 de junio de 2017, elaborado por el agente “D”, el cual se anexa, conteniendo literalmente lo siguiente: “Siendo el día 21 de junio del 2017, por orden del C. Radio Operador RAMÓN RIVERA BUSTAMANTE, me trasladé en compañía del Policía Tercero “C”, a la calle “G”, donde reportan un problema arrendador arrendatario, al llegar al lugar nos entrevistamos con “B”, de 41 años, quien indica que el señor “A” de 47 años, no le ha pagado la renta desde el mes de abril, por lo que ella, desde el mes de mayo, le pidió el domicilio, que desalojara la casa, que el señor no ha querido hacer, sino hasta que se lo solicite mediante oficio, por lo que se le indica el procedimiento a ambas partes y se llenan las respectivas hojas de entrevista”.

C).- Se adjunta el Acta de Entrevista de “B”, quien manifestó; “solicité las unidades de seguridad pública, ya que estoy rentando mi casa unidad, en “G”, ya que el señor “A” no me ha pagado la renta desde el mes de abril-17, y solicité la casa en mayo, y hasta la fecha se niega a entregar, indicando que hasta que le lleve una hoja de desalojo de las instancias correspondientes, es cuando se retira de la casa. Se hace mención, yo necesito la casa para regresarme a habitarla.”

D).- Acta de entrevista de “A” quien manifestó lo siguiente: “Arribó la Unidad “E” con la señora que le rento, preguntándome que si tenía problemas con ella; jamás ha habido insultos de mi parte, ni faltas de respeto, solo le solicito tiempo para conseguir otra vivienda, el día 26 de mayo platicamos al respecto y me comenta que de los dos meses de adeudo se justificaban con los arreglos posteriores que se le hicieron a la vivienda, ante lo cual desconozco la presencia de la Unidad de Seguridad Pública Municipal para este asunto.”

E).- Se adjunta DESCRIPTIVO DE LLAMADA de Emergencias 066-C4-CHIHUAHUA con Folio “H” de fecha 21/06/2017, con PRIORIDAD “URGENTE”, en cuya NARRATIVA se indica: “SUS INQUILINOS NO SE QUIEREN SALIR DEL DOMICILIO, ES UNA PAREJA. EL ES MORENO Y ELLA BLANCA PIDE UNIDAD PARA ENTREVISTA... SE LE INDICA EL PROCEDIMIENTO A LA SEÑORA “B” POR PROBLEMA CON EL DOMICILIO, CON DATOS LA UNIDAD “E”...”

F).- Comparece a declarar el Agente “D”, quien manifestó que: “el día correcto fue el 21 de junio del año en curso y no el 22 como lo menciona él en su queja, y ahora que escuché lo que redactó el señor, quiero

aclarar que la razón por la cual nosotros traíamos prendidas las torretas, siendo estas unas luces con las que cuenta la unidad y son utilizadas para ver en lugares oscuros, callejones o identificación de domicilios como fue el caso, era porque en el cruce de las calles donde se suscitaron los hechos, no había luz mercurial y era la forma en que nos ayudábamos para aluzar e identificar el domicilio, y los códigos azul-rojo, eran para ver si salía la persona que había realizado la llamada y nos indicara dónde era el problema, también quiero manifestar que el señor, al preguntarnos de una manera molesta el porqué de la unidad en su domicilio, se le explicó que era por la llamada de la señora, y que la función de unos servidores como policías preventivos, era atender las llamadas de los ciudadanos por problemas que tuvieran, pero en este caso, nosotros no estábamos facultados para solucionar el conflicto que se estaba suscitando en esos momentos, pues nosotros no somos los encargados de cobrar las rentas, ni de desalojar a las personas sin mandato de autoridad competente, le explicamos al señor que solo tenía que llenar un acta de entrevista donde manifestara lo que a su derecho convenga, ya que toda intervención con la ciudadanía tiene que quedar asentada en un reporte de incidentes; nos preguntó nuestros nombres y se los dimos, pues no tenemos ningún problema, ya que solo hacíamos nuestro trabajo; en relación a lo que manifestó de que exista alguna relación de amistad con la señora, quiero manifestar que por parte de un servidor no hay nada de eso, pues si llegamos rápido, fue porque estábamos cerca del domicilio y todo fue mediante Radio Operador; tampoco lo obligamos a escribir algo en su acta de entrevista, pues fue él de su puño y letra quien escribió lo que quiso, y por último quiero manifestar que nunca hubo por parte de unos servidores amedrentación, hostigamiento, vulneración a sus derechos humanos y daño moral como él menciona, ya que siempre realizamos todo apegado al procedimiento de la institución”.

H).- Declaración del Agente “C”, en relación a la queja presentada por “I” (sic.) ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su intervención en los hechos manifestados por el quejoso fueron: “No es cierto que el día veintidós de junio del año en curso fue cuando sucedieron los hechos, sino el día 21 del mes de junio del mismo año, también quiero manifestar que se le pidió (sic.) que pagara la renta a la señora que, que lo estábamos hostigando y que lo obligáramos a llenar un reporte, al contrario, la finalidad de llenar su entrevista, era para darle ese derecho que tiene como ciudadano de manifestarlos que a su derecho convenga, también le comentamos que este tipo de problemas nosotros no lo íbamos a arreglar y ellos lo tenían que hacer ante las instancias respondientes y como repito, esa era la finalidad de hacer nuestro reporte, ya que toda intervención que tengamos con los ciudadanos tiene que quedar asentada.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES

IMPUGNADOS:

En consecuencia se procederá al análisis de la Queja presentada por “A” transcrita en el inciso A) de los Antecedentes del Asunto; del Reporte de Incidente de referencia al que se hace alusión en inciso B) y las versiones de “D” y “C”.

Se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace el quejoso es inverosímil por las siguientes argumentaciones:

- Analizando la Queja planteada por “A”, y concatenándola con el Descriptivo de Llamada a que se refiere el inciso E), con meridiana claridad se puede concluir que dicho agraviado se conduce con falsedad respecto a las circunstancias que rodearon el evento por el que se inconforma de la actuación de los agentes aprehensores.
- En efecto, en lo relativo al “exceso con que se dirigieron hacia mi persona, así como la hora en que arribaron con las torretas encendidas”

que refiere "A" fue víctima por parte de los Agentes que ocurrieron a su domicilio, el mismo no se encuentra acreditado.

- Se arriba a tal conclusión básicamente por las circunstancias de modo y tiempo en que se dice ocurrió el evento, ya que en primer lugar tenemos que existe la obligación de los elementos policiales de atender todo llamado que provenga de la Central de Radio, tal y como ocurrió en dicho evento, ya que en el "FORMATO DE REPORTE DE INCIDENTES "F" del 21 de junio de 2017, elaborado por el Agente "D", el cual se anexa, conteniendo literalmente lo siguiente: "Siendo el día 21 de junio del 2017, por orden del C. Radio Operador RAMÓN RIVERA BUSTAMANTE, me trasladé en compañía del Policía Tercero "C", a la calle "G" donde reportan un problema arrendador arrendatario..."
- En segundo lugar, se encuentra debidamente acreditada la circunstancia de que el Radio Operador ordene la presencia policial al lugar del reporte o evento, ya que esto se consigna en el "DESCRIPTIVO DE LLAMADA de Emergencias 066-C4- CHIHUAHUA con Folio "H" de fecha 21/06/2017, con PRIORIDAD "URGENTE", en cuya NARRATIVA se indica: "SUS INQUILINOS NO SE QUIEREN SALIR DEL DOMICILIO, ES UNA PAREJA. EL ES MORENO Y ELLA BLANCA PIDE UNIDAD PARA ENTREVISTA".
- Por otra parte en relación al acto de molestia señalado por el quejoso "A", en el sentido de "arribaron con las torretas encendidas", esto se encuentra perfectamente validado por el Manual de Procedimientos que rige a la Institución y por la versión de los elementos que acudieron al llamado ordenado, se basaron en el mismo para su actuar ya que así lo refieren en sus versiones al indicar "D", que "la razón por la cual nosotros traíamos prendidas las torretas, siendo estas unas luces con las que cuenta la unidad y son utilizadas para ver en lugares oscuros, callejones o identificación de domicilios como fue el caso, era porque en el cruce de las calles donde se suscitaron los hechos, no había luz

mercurial y era la forma en que nos ayudábamos para aluzar e identificar el domicilio.”

- *Por cuanto a la rapidez con la que llegaron los elementos policiales debe estimarse que fue a razón de lo que manifiesta “D” “llegamos rápido fue porque estábamos cerca del domicilio y todo fue mediante Radio Operador.”*
- *Estima el suscrito que debe analizarse en su conjunto las evidencias que se aportan para determinar que la presencia policial, no fue producto de un interés insano o por favorecer al usuario que hizo el llamado a la Unidad de Emergencia, sino fue con el propósito de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal, tan es así que se levantaron las hojas de entrevista respectivas donde cada parte da su versión y el quejoso no incluye los argumentos a que se refiere en su queja, razones por las cuales debe estimarse inverosímil la imputación que hace de los hechos atribuibles a los elementos policiales.*
- *Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar tanto del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal “D” como de “C”, al momento de la detención de “J” (sic.) se condujeron respetando en todo momento cumpliendo con los Principios Constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos de dicho quejoso, Normatividad a la que alude el Artículo 65 la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Vigente en el Estado de Chihuahua.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito así como los argumentos esgrimidos, EN ESTE ACTO SE NIEGA DE PLANO se encuentran acreditados los hechos expuestos por el Quejoso “A”.

Por lo que debe concluirse que en su detención y calificación administrativa realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (sic.), que la Falta por el cual fue re misionado (sic.) NO

SE VULNERARON SUS DERECHOS HUMANOS. Por lo que en consecuencia se deberá pronunciar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.

3.- En fecha 22 de enero de 2018, la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, emitió un acuerdo de archivo por solución durante el trámite, en virtud de la información recibida proveniente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual indicó que los hechos ya habían sido del conocimiento del Departamento de Asuntos Internos del Municipio, siendo esta instancia la que daría continuidad a la indagatoria y procedería conforme a derecho.

4.- En fecha 4 de septiembre de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de "A" consistente en la solicitud de reapertura del expediente tramitado ante esta instancia, en el que argumentó lo que se transcribe a continuación:

"...Por medio del presente escrito, me dirijo a esta Comisión para solicitar la reapertura del expediente de queja identificado bajo el número de expediente YR 243/17, el cual se inició en fecha 23 de junio de 2017, en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

La razón por la que solicito la reapertura del expediente YR 243/2017, es en razón de que hace aproximadamente 3 semanas, acudí a Control Interno de la Presidencia Municipal, con la finalidad de informarme sobre el seguimiento que le habían dado al procedimiento administrativo interno en contra de los policías municipales de los que me quejé ante esta Comisión, y resulta que me informaron que el expediente se había cerrado desde septiembre de 2017. Como es de su conocimiento, el expediente YR 243/2017 se concluyó al dictar un acuerdo de archivo por solución durante el trámite, en virtud de que en fecha 11 de enero de 2018, la licenciada Ethel Garza, Visitadora de esta Comisión, me informó que se instauraría un procedimiento administrativo en la Dirección de

Seguridad Pública, por lo que las fechas no concuerdan y considero que esto me causa un perjuicio.

Ahora que tengo en mi poder la copia del acuerdo de archivo que emitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me percaté que el asunto que se manejó en dicha dependencia fue archivado el 25 de septiembre de 2017, de manera que me parece una falta de seriedad que se me haya mentado respecto a la supuesta investigación interna que se haría en contra de los policías. Por esta discrepancia de las fechas de archivo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la información que me dio esta Comisión, respecto al acuerdo que se tomó el 18 de enero de este año, solicito que se abra nuevamente la investigación que se venía tramitando ante este Organismo ya que considero que el asunto no fue concluido debidamente y por lo tanto no se les fincó ninguna responsabilidad a los policías. Para seguir con la investigación inicial, ofrezco como testigo de los hechos que ocurrieron el 21 de junio de 2017, a mi esposa "K", para quien solicito se le fije fecha y hora de su presentación...".

5.- Oficio no. ACMM/DH0085/2018, recibido en este Organismo el día 21 de septiembre de 2018, signado por la Licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde un nuevo informe en los siguientes términos:

"...En relación a su solicitud, en la cual indica que se informe sobre la carpeta de investigación de "A", la cual se llevó a cabo en el Órgano de Asuntos Internos, en fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, bajo el número de expediente "L", dentro del cual se llevaron a cabo las investigaciones correspondientes, no encontrándose elementos violatorios a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Municipal, por lo que se realiza el archivo de dicho expediente.

Sin embargo, derivado de la vista que se envió al Órgano de Asuntos Internos, como parte de la conciliación de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se envió información complementaria al Órgano de Asuntos Internos, la cual se recibió en fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, del que se derivó que se volvieran a valorar las pruebas y se reabriera el expediente, más de igual manera, por parte del órgano de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, no se encontraron violaciones al procedimiento establecido en la ya citada Ley, por lo que no fue posible que dicho expediente llegara a conocerse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para su estudio e inicio de procedimiento correspondiente...”.

II.- EVIDENCIAS

6.- Queja de “A”, presentada por escrito ante este Organismo derecho humanista, en fecha 22 de junio de 2017, transcrita en el hecho 1 de la presente resolución. (Visible en fojas 1 a 3).

7.- Oficio no. YR 233/2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita el informe de ley correspondiente al C. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal. (Foja 5).

8.- Oficio PCC/240/2017, de fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual el Licenciado Juan Pedro Félix Correa, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, rinde el informe de ley requerido, transcrito en el hecho 2 de este documento. (Visible en fojas 8 a 19).

9.- Acta circunstanciada levantada por Licenciada Yuliana I. Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, el 4 de septiembre de 2017, en la que se hace constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso, apercibiéndolo de hacer las respectivas manifestaciones o aportar las evidencias que considerara pertinentes, en un plazo de quince días. (Foja 24).

10.- Escrito de “A”, recibido en este Organismo el 18 de septiembre de 2017, a través del cual hace sus manifestaciones con respecto al informe de la autoridad y ofrece pruebas. (Fojas 25 a 32).

11.- Oficio PCC/381/2017, recibido el 30 de octubre de 2017, signado por el Licenciado Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de la D.S.P.M. – C.E.D.H., mediante el cual informa que comulga luego de la vista evacuada por el quejoso, se comulga con las imprecisiones que cita en tal documento, razón por la cual solicita que se inicie la instancia conciliatoria. (Foja 37).

12.- Acta circunstanciada levantada el día 6 de noviembre de 2017, por la Licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, en la cual constar la comunicación que se tuvo con el quejoso, a quien se le informó que era interés de la autoridad llegar a un acuerdo conciliatorio, a lo cual impetrante respondió en sentido negativo, y pidió que se continuara con la investigación y que se resolviera el fondo del asunto, para lo cual ofrecía nuevamente a una testigo. (Foja 38).

13.- Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, levantada por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, mediante la cual hace constar la llamada telefónica sostenida con el Licenciado Jesús Flores Durán, Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien se le informó de la negativa del quejoso para someterse al procedimiento conciliatorio, haciendo el planteamiento del inicio de un procedimiento administrativo, para los efectos de dilucidación de responsabilidades de las autoridades involucradas en el presente caso, manifestando el Licenciado Flores que daría vista a Control Interno de la dependencia, a efecto de dar inicio al mismo. (Foja 39).

14.- Acuerdo de archivo por solución durante el trámite no. YR 44/2018, emitido el día 22 de enero de 2018, por parte de la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, al haber dado vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio, siendo esa instancia la que daría continuidad a la indagatoria y procedería conforme a derecho. (Fojas 54 a 55).

15.- Escrito de “A”, recibido en este Organismo el 4 de septiembre de 2018, de cual se desprende la solicitud de reapertura del expediente YR 243/17, en virtud de que el interesado tuvo conocimiento de que su queja se archivó en el Departamento de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal de Chihuahua, desde el mes de septiembre de 2017, estando inconforme con tal determinación, pues argumentó que no hubo un seguimiento ni se dio cumplimiento al acuerdo tomado en esta Comisión, el 18 de enero de 2018, anexando a su escrito el acuerdo de archivo al que hace alusión, transcrito en el hecho 4 de esta resolución. (Fojas 56 a 58).

16.- Acuerdo de reapertura de expediente, signado por el Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en fecha 7 de septiembre de 2018. (Fojas 59).

17.- Oficio CHI-JJ-146/2018, mediante el cual se solicita al Lic. Gilberto Loya Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal, un informe complementario relacionado con la queja bajo estudio, en fecha 12 de septiembre de 2018. (Foja 60).

18.- Oficio ACMM/DH0085/2018, recibido el 21 de septiembre de 2018, signado por el Licenciado Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe complementario solicitado, en el que explica que el Órgano de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, fue el que archivó el expediente al no encontrar elementos para iniciar el procedimiento correspondiente ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. (Fojas 62 a 63).

19.- Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2018, levantada por el suscrito Licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de “K”, testigo ofrecido por parte de “A”. (Fojas 64 a 66).

20.- Oficio CHI-JJ-181/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se solicitó la colaboración del Licenciado Erick Barraza García, Jefe del

Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación “L”, tramitada ante esa instancia. (Foja 67).

21.- Oficio DAI/EBG/731/2018 de fecha 01 de octubre de 2018, signado por el Licenciado Erick Barraza García, Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta administrativa “L”, que consta de 40 fojas útiles (Anexo 1). (Foja 69).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

23.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

24.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los señalamientos realizados por “A”, y en su caso, determinar si los servidores públicos del Municipio de Chihuahua y en particular los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, violaron sus derechos humanos relacionados con la legalidad y

seguridad jurídica, derivado de los actos de molestia atribuidos a dos agentes de la policía municipal.

25.- Como punto de partida, conviene precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece. Adicionalmente, en su párrafo tercero, dicha disposición señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, el artículo 21 Constitucional, dicta que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; adicionalmente, en su párrafo noveno, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Del mismo modo, el artículo en mención establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

26.- En concordancia con lo anterior, la misma Carta Magna protege el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al disponer en el segundo párrafo del artículo 14, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

hecho. En el mismo sentido, la primera parte del numeral 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27.- Precisados esos preceptos jurídicos, lo procedente ahora es hacer un c

29.- No se pierde de vista que el informe rendido por la autoridad contenía errores de forma, pues en algunos apartados del mismo, se afirmó que la detención de “A”, se llevó a cabo con respeto de sus derechos humanos; empero, en los hechos bajo estudio, el quejoso en ningún momento se dolió de una detención ilegal, pues solo se presentaron actos de molestia en su perjuicio, cuando se encontraba domicilio. Asimismo, el informe de la autoridad contiene otras imprecisiones como el nombre pila de uno de los agentes, un número de folio incorrecto, además de haber cambiado en dos ocasiones el nombre del quejoso, a quien se refirió como “I” y “J”, que son nombres de personas completamente ajenas a los hechos bajo análisis. Aun cuando las inconsistencias señaladas no son determinantes para resolver el fondo del asunto, el quejoso sí las hizo ver al momento de evacuar la vista del informe rendido por la autoridad, además de anexar fotografías de las lámparas que alumbraban el exterior del domicilio, de aclarar que la señora “B” no era su vecina, sino la arrendadora, y de ofrecer a su esposa de testigo. Finalmente, el impetrante concluyó su escrito señalando que en el informe de la autoridad, se mostraba una clara falta de interés, de profesionalismo, honradez, objetividad y eficiencia. (Visible en fojas 25 a 32).

30.- Derivado de lo anterior, el Lic. Pablo Carmona Cruz, Consultor Jurídico y Enlace de la D.S.P.M.-C.E.D.H, respondió mediante oficio no. PCC/381/2017, del 30 de octubre de 2017, que esa autoridad comulgaba con las imprecisiones citadas en el documento, por lo cual solicitó que se diera inicio a la fase conciliatoria con el quejoso (visible en foja 37). No obstante, la propuesta de conciliación fue rechazada por el impetrante, según el acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2017 (foja 38), en la que se hizo constar la manifestación del quejoso, en el sentido de que su deseo era que se continuara con la investigación y se resolviera el fondo del asunto.

31.- Atendiendo a la pretensión del quejoso, esta Comisión acordó con el Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, que se diera vista al área de Control Interno, para que iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos y resolviera conforme a derecho. Con esa determinación, la queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se archivó ante este Organismo el 22 de enero de 2018, mediante acuerdo no. YR 44/2018, tras haberse actualizado una solución durante el trámite. Empero, el 7 de septiembre de 2018, mediante acuerdo razonado originado con motivo de un escrito presentado por el impetrante, esta Comisión determinó reabrir el expediente YR 243/2017, al no contar con evidencias que demostraran que la pretensión inicial del quejoso hubiera sido satisfecha. En tal virtud, se recabó copia certificada del expediente “L”, tramitado ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, así como la declaración de “K”, quien había sido ofrecida como testigo desde la evacuación de la vista al informe de la autoridad, el 18 de septiembre de 2017.

32.- Así pues, a partir de la información recopilada con motivo de la reapertura del expediente, tenemos que el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, sí inició una investigación relacionada con la queja de “A”, y esto se llevó a cabo de manera paralela a la indagatoria realizada por esta Comisión, puesto que ambas quejas se presentaron el 22 de junio de 2017. La carpeta formada en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, se compone de la queja de “A”, las declaraciones de “C” y “D”, y de las constancias que le remitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como lo fueron el reporte de incidentes, el registro de la llamada, así como las actas de entrevistas de los involucrados, todo de fecha 21 de junio de 2017; es decir, contiene prácticamente las mismas constancias que obran en el expediente formado en esta Comisión. Llama la atención que dicha carpeta, contiene un acuerdo de archivo tomado el 25 de septiembre de 2017, signado por el C. Marcelo Murillo Rascón, adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, en el cual advierte que no se acredita la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues no se contravino lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, toda vez que no se allegaron elementos suficientes para acreditar la conducta descrita en ese numeral, por parte de los agentes preventivos.

33.- De manera complementaria, el 12 de enero de 2018, se glosaron a la carpeta “L”, las constancias que remitió la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado del acuerdo tomado con esta Comisión derecho humanista, que consistió en darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua; sin embargo, el 19 de enero del mismo año, el mismo Departamento de Asuntos Internos, tomó un nuevo acuerdo con base en los documentos recibidos, que a la letra dice: *“al entrar al fondo, estudio y análisis de los mismos, se percibe que los hechos no varían, situación por la cual continúa con el mismo estatus en el presente expediente.”* De esta manera fue como la instancia municipal concluyó el expediente de “A”, a quien le notificó el acuerdo de archivo hasta el día 18 de julio de 2018, fecha en que el denunciante compareció al Departamento de Asuntos Internos del Municipio a solicitar una copia simple de la resolución adoptada en el expediente “L”, por lo que luego de enterarse de su contenido, realizó la solicitud de reapertura de la investigación desarrollada ante esta Comisión derecho humanista.

34.- Lo reseñado con antelación, sirve para determinar que la sustancia de la presente queja, debe analizarse en dos vertientes: primero, resulta de medular importancia establecer si la conducta de los policías municipales al llegar a un domicilio particular, después de haber atendido el requerimiento del Radio Operador para que acudieran al llamado de una ciudadana que se quejaba de que una persona no le pagaba la renta de una casa, se encuentra apegado a derecho y, segundo, determinar si el procedimiento desarrollado por el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, estuvo apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

35.- De manera inicial, debemos precisar que la autoridad sostiene que la conducta de los agentes preventivos en el domicilio del quejoso, fue apegada a la legalidad, ya que ellos atendieron la orden por parte del Radio Operador, quien les informó de una llamada realizada al número de emergencias 066-C4-Chihuahua, folio “H”, con prioridad urgente, cuya narrativa indica: *“Sus inquilinos no se quieren salir del domicilio, es una pareja. Él es moreno y ella blanca, pide unidad para entrevista.”*

(Visible en el registro de llamada a fojas 15 del expediente). Aunado a esto, la autoridad informó que la presencia policial no fue producto de un interés insano o para favorecer a quien hizo la llamada a la Unidad de Emergencia, sino que fue con el propósito de coadyuvar a la buena armonía vecinal (foja 11).

36.- A mayor detalle, el agente “C”, narró que ellos no habían acudido al domicilio de “A” para pedirle que pagara la renta o para hostigarlo, sino para darle su derecho que tiene como ciudadano para manifestar lo que a su interés convenga y para informarle que ellos, como policías municipales, no iban a arreglar ese problema, sino que lo tendrían que hacer en las instancias correspondientes (foja 16). Asimismo, el agente “D”, declaró que ellos le explicaron al quejoso que habían acudido a su domicilio, atendiendo a la llamada de la señora “B”, y que su función era atender las llamadas de los ciudadanos que tuvieran problemas. Del mismo modo, “D” afirmó haberle dicho al quejoso que ellos no estaban facultados para resolver el conflicto que se estaba presentando y que no eran los encargados de cobrar las rentas, y que solo le pedían llenar un acta de entrevista. Llama la atención que en el acta de entrevista de la señora “B”, en lo que interesa, relató: *“solicité las unidades de seguridad pública ya que estoy rentando mi casa ubicada en “G”, ya que el señor “A”, no me ha pagado la renta desde el mes de abril...”* (Visible en foja 13).

37.- De las anteriores constancias, esta Comisión concluye que existe evidencia suficiente para establecer que los policías municipales acudieron al domicilio del quejoso entre las 22:00 y 23:00 horas, del día 21 de junio de 2017, y esto fue producto de la llamada de la señora “B”, quien solicitó la presencia de una unidad de la policía para tratar un asunto de naturaleza civil, efectivamente relacionado con el arrendamiento del bien inmueble de aquella, mismo que se encontraba en posesión de “A”. Ahora bien, con independencia de la forma en que hayan acudido los elementos de Seguridad Pública, primeramente debemos asentar que, según el registro de la llamada (foja 15), el Radio Operador indicó que se trataba de un problema entre arrendatario y arrendador, ya que el primero de los mencionados no se quería salir del domicilio; es decir, se trataba de un problema entre particulares que no configuraba

ninguna de las faltas administrativas contempladas en los artículos 7, 8, 9,10,11 y 13 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.

38.- No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, del tal manera que el Estado debe desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, en tanto que el Bando de Policía y Gobierno de Chihuahua, concretamente en su Capítulo Séptimo, mismo que habla “De la Prevención y la Cultura Cívica”, según sus artículos 54 a 62, tanto el Estado como el Municipio, establecen a grandes rasgos, que para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, libre de violencia de género, el Municipio tomará en cuenta, entre otros lineamientos, la prevención de la comisión de infracciones y el fomento de una cultura cívica, que es la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad, por lo que las autoridades y los particulares, deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

39.- De acuerdo con esto, es por ello que esta comisión Considera que tal y como lo afirma la autoridad en su informe de ley, si bien es cierto que la autoridad acudió al llamado de una ciudadana que solicitaba la presencia de la policía en virtud de que sus inquilinos no se querían salir del domicilio, es decir, para un asunto de naturaleza civil, también lo es que el actuar de la autoridad no puede estimarse como irregular al atender este tipo de llamados, precisamente porque de los ordenamientos señalados en el párrafo que antecede aunado a lo que precisó la autoridad en su informe, la presencia policial en el domicilio del quejoso, efectivamente no obedeció a un interés insano de favorecer al usuario que hizo el llamado a la Unidad de Emergencia o algún acoso como lo manifestó “A”, sino que fue con el propósito de coadyuvar a la existencia de la buena armonía vecinal, tan es así que efectivamente, se levantaron las respectivas hojas de entrevista en donde cada una de las partes da

su versión y en las cuales efectivamente, el quejoso no hizo alusión alguna a que los agentes de la policía le hubieran exigido el pago de la renta, que le hubieran alumbrado a la cara con alguna lámpara, que estaba “colgado” de la luz o que le mencionaron “que le iban a quebrar las chapas”, lo que robustece la afirmación de los agentes municipales, en el sentido de que ellos tocaron la puerta del domicilio de “A”, para informarle que tenía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la llamada de la señora “B”, y que durante la entrevista le dijeron que ellos no iban a arreglar ese conflicto, explicándoles tanto a “A” como a “B” cuál sería el procedimiento a seguir, lo cual es correcto, ya los agentes de la policía municipal no cuentan con facultades para dirimir controversias de orden civil relacionadas con arrendamientos, sino como se dijo, únicamente con facultades para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica y el fomento de una cultura cívica, por lo que las autoridades y los particulares, deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

40.- Ahora bien, no se pierde de vista que en el expediente obra el testimonio de “K” de fecha 25 de septiembre de 2018, según el acta circunstanciada que obra a fojas 64 del sumario, en el cual depone en lo que interesa, que cuatro agentes de la policía municipal llegaron al domicilio que rentaban ella y su esposo que habían llegado en dos unidades con las torretas prendidas, y que al abrir la puerta los agentes le preguntaron a su esposo que si tenía problemas con la persona que les rentaba la casa, a lo cual su marido se sorprendió y les dijo que no, recordando haber escuchado a un policía decir que iban para que le pagara la renta a “B”, diciéndole que si no pagaba lo iban a ir a sacar, diciéndole esto en un tono muy amenazante, sin percatarse si algún otro vecino presenció los hechos, aunque si vio que había gente asomándose por las ventanas; sin embargo, esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos², que por ser una de las presuntas víctimas en este caso, en virtud de que “K” también habita en el mismo domicilio que el quejoso, al tener un posible interés directo en el presente

² Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 2017. Fondo. Párrafo 43.

asunto, dicho testimonio debe ser valorado únicamente como un indicio dentro del conjunto de evidencias de este procedimiento no jurisdiccional, ya que su testimonio, es coincidente únicamente con el del quejoso, quien también tiene interés en el presente asunto, por lo que en ese sentido, sus dichos se encuentran aislados y no corroborados por alguna otra evidencia o bien, de los vecinos que adujo la ateste que habían observado lo que sucedía.

41.- En concordancia con lo anterior, esta Comisión advierte que si bien es cierto que existen indicios que le dan confiabilidad al dicho de “A” en el sentido de que de acuerdo a las constancias que obran en el sumario, los agentes de la policía municipal sí acudieron con el quejoso con el propósito de abordar un asunto relacionado con el arrendamiento de un bien inmueble, lo cual se robustece con el formato de reporte de incidente “F”, llenado por el propio agente “D”, en el que se plasmó que, de acuerdo a la información proporcionada por “B”, el problema consistía en que “A” no le había pagado la renta desde el mes de abril (foja 12), la que coincide con el acta de entrevista de “B”, quien refirió haber solicitado la presencia de las unidades por la falta del pago de la renta (foja 13), también lo es que para este Organismo derecho humanista, no existe evidencia suficiente para establecer que en efecto los agentes de la policía además de atender al llamado de “B” en cumplimiento de las facultades que tienen para fomentar una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica, pacífica y una cultura cívica, le hubieren exigido el pago de la renta al quejoso, lo cual hubiera escapado de dicha atribuciones.

42.- Ahora bien, derivado de la indagatoria inicial, esta Comisión determinó que la conducta irregular por parte de los servidores públicos, era susceptible de ser investigada y sancionada como resultado de un procedimiento administrativo, razón por la cual al dar vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, se consideró que tal pretensión de “A” había sido satisfecha, archivando así temporalmente el expediente bajo estudio. Empero, a raíz del escrito presentado por el quejoso ante esta Comisión, el 4 de septiembre de 2018, se tuvo conocimiento de que la instancia municipal, archivó la carpeta de investigación el 25 de septiembre de 2017, por considerar que no se acreditaba responsabilidad alguna

en contra de los servidores públicos, al no encontrar ningún favoritismo hacia la señora “B”, ni contravención alguna del artículo 65, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice: *“Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integranes se sujetarán a las siguientes obligaciones:... I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.”*

43.- Adicionalmente, como se desprende del Anexo 1, el 12 de enero de 2018, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, las constancias de la actuación oficial de los servidores públicos, lo cual se hizo en cumplimiento con el acuerdo tomado con esta Comisión derecho humanista; no obstante, siete días después, el 19 de enero de 2018, el mismo Departamento de Asuntos Internos emitió un nuevo acuerdo en el que concluye lo siguiente: *“se percibe que los hechos no varían, por lo cual continúa con el mismo estatus.”* (Foja 39 del Anexo 1). Cabe aclarar que dicha resolución no fue notificada al quejoso, sino hasta el 18 de julio de 2018, fecha en que el denunciante acudió a solicitar copia simple del acuerdo respectivo.

44.- Con base en lo anterior, esta Comisión es del parecer que la determinación tomada por la autoridad municipal, no respetó el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, dado que la resolución adoptada, no se hizo conforme a lo establecido en los artículos 175 y 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ni en apego a lo dispuesto en los artículos 177 a 218 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativo al Procedimiento de Separación y del Régimen Disciplinario. A saber, conviene precisar que las disposiciones contenidas en ambos ordenamientos, contemplan que el desahogo y resolución del procedimiento del régimen disciplinario, en todo caso compete a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia la cual, en términos del artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues es ésta la que tiene el carácter de autoridad resolutora.

45.- De acuerdo con esto, según lo contempla el segundo párrafo del numeral 202 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Órgano de Asuntos Internos, tiene dos funciones dentro del procedimiento del régimen disciplinario. En primer término, funge como instancia substanciadora, cuyo objetivo es recopilar la información preliminar, la cual deberá ser completa y exhaustiva, y contener además las constancias que integran las actuaciones, evaluaciones, documentos y en general, todos los antecedentes relacionados con el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, o de la violación al régimen disciplinario que se atribuyan al Integrante de la Institución Policial; y una vez recabados todos los antecedentes relacionados con los hechos, debe realizar, entre otras, la solicitud de inicio del procedimiento al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y expresar de manera clara y precisa el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya incumplido el Integrante, o los hechos en que se haga consistir la infracción, violación al régimen disciplinario o incumplimiento a sus obligaciones y deberes, según lo contemplan las fracciones I y II, del artículo 202, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Posteriormente, el Órgano de Asuntos Internos, interviene activamente dentro del procedimiento de separación o del régimen disciplinario como parte acusadora, para que una vez concluido el mismo, en observancia a lo dispuesto en los artículos 177 a 218 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, esté en aptitud de dictar la resolución definitiva, de conformidad con lo que indica el numeral 212, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

46.- Dicho de otro modo, el personal del Órgano de Asuntos Internos no tiene facultades expresas para resolver el fondo de una queja, ni para dictar acuerdos de archivo con el argumento de que no se acredita la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues esa determinación y la consistente en establecer si existen elementos para iniciar el procedimiento, para determinar la improcedencia de la solicitud de inicio, así como el archivo de un expediente, o bien, para decretar el sobreseimiento, recae exclusivamente en la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, según lo indican los artículos 196, fracciones I y II, 197, 199 y 201 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, en relación con el párrafo segundo del artículo 212 y el numeral 204, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En tal virtud, al no haber observado la autoridad municipal lo dispuesto en lo relativo a la sustanciación del procedimiento de separación y del régimen disciplinario, de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, esta Comisión concluye que se actualiza una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

47.- De esta forma, existe evidencia suficiente para tener por demostrado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en efecto acudieron al llamado de una usuaria para atender un asunto de naturaleza civil, lo cual, si bien es cierto que de acuerdo con el análisis y las consideraciones vertidas supra líneas, en el sentido de que la policía cuenta con facultades para la promoción y fomento de una cultura de paz, de convivencia vecinal armónica y pacífica, así como para fomentar una cultura cívica, también lo es que, como se dijo, para esta Comisión no existe evidencia suficiente en el expediente para determinar que en el caso, los agentes de la policía municipal se hubieren excedido en sus funciones al exigirle además al quejoso que le pagara la renta a “B”, al grado de ser insistentes en ello y afirmar que irían por él a romperle las cerraduras de la casa que rentaba, sin embargo, tal cuestión no es obstáculo para que sea precisamente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia la que de acuerdo con sus procedimientos y la evidencia que le sea presentada por el Órgano de Asuntos Internos, o bien por el propio quejoso, sea la que resuelva y en su determine lo que corresponda conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios en los numerales ya citados en los párrafos 44 a 46 de la presente determinación. Esto, ante la determinación del Órgano de Asuntos Internos de no hacer del conocimiento de la queja de “A” a la Comisión del Servicio

Profesional de Carrera, Honor y Justicia, pues se reitera que el personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para archivar el expediente, de tal manera que se le negó al ciudadano "A", la posibilidad de obtener una resolución definitiva debidamente fundada y motivada, para de esa forma respetarle al impetrante su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, relacionada también con el derecho de acceso a la justicia.

48.- En ese tenor, se contravino lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo, pues la autoridad concluyó el procedimiento de Asuntos Internos dictando un acuerdo sin la debida fundamentación y motivación, además de que el acto de autoridad no le fue notificado al quejoso, sino hasta el 18 de julio de 2018, sin la posibilidad de poder impugnarlo.

49.- En consecuencia, resulta procedente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos involucrados en la presente queja, para recomendarle que se apege a la normatividad de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativa al procedimiento seguido ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, orientado a determinar la procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario y en su caso, de la responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los agentes de la policía municipal que participaron en los hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 denunciados por el impetrante y, segundo, de quienes estuvieron a cargo de la tramitación de la queja de "A", ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, pues en este contexto, resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7, en sus fracciones I y VII y 75 a 119, todos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo establecido en el numeral 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Es igualmente aplicable el contenido de los

artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I, III, XXIV y XXVI, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 4 y 6 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente las relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica, originadas con motivo de los actos del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, procediendo respetuosamente a formular la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- A usted, licenciada María Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua, para que gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que el Órgano de Asuntos Internos realice la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, a fin de que este se apegue a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, relativa al procedimiento seguido ante dicho Órgano, según las consideraciones emitidas en la presente determinación, y en su momento, se emita la resolución que corresponda en relación con los hechos ocurridos el 21 de junio de 2017 denunciados por el impetrante.

SEGUNDA.- A usted misma, para que instruya un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que archivaron el

expediente “L” en el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua sin contar con facultades legales para ello, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que pudieren haber incurrido, y en su caso, se resuelva lo que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

De ser así, entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta.